

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 55-2024-OS/TASTEM-S1

Lima, 13 de junio del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202100155326 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 29 de diciembre de 2023 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A. (en adelante, Electro Oriente)¹, representada por el señor Nilton Luis Chávez Morillas, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2678-2023-OS/OR LORETO del 1 de diciembre de 2023, mediante la cual se la sancionó por incumplir el “*Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público*”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en el periodo correspondiente al segundo semestre del año 2021.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2678-2023-OS/OR LORETO del 1 de diciembre de 2023, se sancionó a Electro Oriente con una multa de 15.78 (quince con setenta y ocho centésimas) UIT, por la comisión de la siguiente infracción:

INCUMPLIMIENTO	SANCIÓN UIT
Transgredir la tolerancia establecida en el numeral 6.5 del Procedimiento ² , toda vez que se verificó que el porcentaje de unidades de alumbrado público deficientes (%UAPD) en zonas urbanas es igual a 2.7%, valor que excede la tolerancia de 1.5%.	15.78

¹ Electro Oriente es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión los departamentos de Loreto, San Martín, Amazonas y Cajamarca.

² **PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE LA OPERATIVIDAD DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO – RESOLUCIÓN N° 078-2007-OS/CD.**

“6.5 TOLERANCIA

Del resultado de las inspecciones de campo, se obtiene el indicador que es el porcentaje de UAP deficientes respecto al total de UAP inspeccionadas, el cual no debe exceder de las siguientes tolerancias:

En Zonas Urbanas

Año	Tolerancia trimestral
2010	1,9%
2011	1,8%
2012	1,7%
2013	1,6%
2014 en adelante	1,5

Para el cálculo, se consideran las deficiencias tipificadas en el presente procedimiento con excepción de la deficiencia por interferencia de árbol.

En Zonas Urbano Rurales, Rurales y SER

La tolerancia es de 2%, conforme lo establece la NTCSE, por lo que solo se considera la deficiencia DT1 del presente procedimiento.

MULTA TOTAL	15.78
--------------------	--------------

Cabe señalar que el incumplimiento imputado se encuentra tipificado en el literal A) del numeral 1 del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD³.

2. A través del escrito presentado el 29 de diciembre de 2023, Electro Oriente interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2678-2023-OS/OR LORETO, solicitando que se declare su nulidad.

Al respecto, señala que mediante documento GO-580-2023 del 21 de noviembre de 2023, remitió los sustentos de subsanación de las deficiencias detectadas, a efectos de ser

*En ambos casos, se sancionará cuando el indicador supere la tolerancia establecida.
(...)*

8. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Se consideran como infracciones al procedimiento por parte del concesionario, los siguientes casos:

- *Transgredir las tolerancias indicadas en los numerales 6.5 y 7.4.3 de este procedimiento.”*

³ **ANEXO 5 - ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 078-2007-OS/CD.**

“1. TRANSGREDIR LAS TOLERANCIAS INDICADAS EN LOS NUMERALES 6.5 Y 7.4.3 DEL PROCEDIMIENTO

A. Multa por el numeral 6.5:

Rango según el número de	Tramo			
Unidades de Alumbrado	L a	Más de L +	Más de L +	Más de
Público del universo fiscalizado	L + 0.5%	0.5% a	1.0% a	L + 10%
		L + 1.0%	L + 10%	
Menos de 2,500 U.A.P.	0.010	0.026	0.033	0.049
De 2,500 a 5,000 U.A.P.	0.013	0.035	0.044	0.066
De 5000 a 10,000 U.A.P.	0.039	0.105	0.132	0.197
De 10,000 a 15,000 U.A.P.	0.066	0.175	0.219	0.329
De 15,001 a 20,000 U.A.P.	0.092	0.245	0.307	0.46
De 20,001 a 30,000 U.A.P.	0.132	0.351	0.438	0.658
De 30,001 a 40,000 U.A.P.	0.184	0.491	0.614	0.92
De 40,001 a 50,000 U.A.P.	0.237	0.631	0.789	1.183
De 50,001 a 100,000 U.A.P.	0.394	1.052	1.315	1.972
De 100,001 a 200,000 U.A.P.	0.789	2.104	2.63	3.945
De 200,001 a más U.A.P.	1.434	3.825	4.781	7.172

La multa se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$ME = M \times r \times D$$

Donde:

ME : Multa por Empresa

M : Multa unitaria por denuncia no atendida en el plazo establecido, equivalente a 0.05 UIT

r : Es el porcentaje de denuncias que exceden la tolerancia establecida en el numeral 7.4.3 del “Procedimiento de supervisión de la operatividad del Servicio de Alumbrado Público”.

D : Es el número total de denuncias cuyo plazo de subsanación está dentro del trimestre en evaluación (las pendientes del trimestre anterior y las presentadas en el trimestre). Se excluyen las denuncias desestimadas presentadas en el mismo periodo.”

RESOLUCIÓN N° 55-2024-OS/TASTEM-S1

valoradas por la autoridad instructora. Sin embargo, dicha documentación no fue merituada, alegando que no constituyen medios probatorios suficientes que evidencien que se han subsanado todas las deficiencias existentes en el universo de unidades de alumbrado público.

Reitera que tanto las deficiencias advertidas en la muestra como el universo al que representan fueron subsanadas en su totalidad antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo cual constituye un eximente de responsabilidad al haber operado la subsanación voluntaria, por lo que corresponde dejar sin efecto el incumplimiento imputado.

Indica que, al no haberse meritudo de forma adecuada los documentos presentados, existe un defecto en la valoración de estos, razón por la cual se advierte la vulneración de los principios de debido procedimiento y verdad material.

3. A través del Memorándum N° GSE/DSR-OR LORETO-1-2024, recibido el 8 de enero de 2024, la Oficina Regional Loreto de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM. Al respecto, este Tribunal, luego de la evaluación correspondiente ha llegado a las conclusiones que se expresan en los numerales siguientes.

ANÁLISIS DEL TASTEM

4. Sobre lo alegado en el numeral 2) de la presente resolución, es pertinente indicar que el literal e) del artículo 16° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin⁴, (en adelante, el Reglamento de Fiscalización y Sanción), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, en concordancia con el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁵, establece que constituye un eximente de responsabilidad administrativa la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Además, precisa que, para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurren tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación.

⁴ **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 208-2020-OS/CD.**

"Artículo 16.- Eximentes de responsabilidad administrativa

Constituyen condiciones eximentes de responsabilidad administrativa, las siguientes:

(...)

e) La subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurren las tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación."

⁵ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

RESOLUCIÓN N° 55-2024-OS/TASTEM-S1

En efecto, se debe indicar que, conforme al literal f) del numeral 1) del artículo 257° del TUO de la LPAG, constituye una condición eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253° del mencionado TUO.

En el presente procedimiento, conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes, se ha sancionado a Electro Oriente por haber transgredido la tolerancia establecida en el numeral 6.5 del Procedimiento, toda vez que se verificó que el porcentaje de unidades de alumbrado público deficientes (%UAPD) en zonas urbanas es igual a 2.7%, valor que excede la tolerancia prevista de 1.5% para el periodo correspondiente al segundo semestre del año 2021.

Electro Oriente en su recurso de apelación señala que tanto las deficiencias advertidas en la muestra como el universo al que representan fueron subsanadas en su totalidad antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, de la revisión de la documentación obrante en el enlace brindado por la recurrente, este Tribunal Administrativo debe señalar que, en efecto, dichos documentos no constituyen medios probatorios suficientes que evidencien fehacientemente que se han subsanado todas las deficiencias existentes en el universo de unidades de alumbrado público que conforman su parque de instalaciones⁶, tal y como lo ha manifestado la autoridad de primera instancia en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergrmin N° 2678-2023-OS/OR LORETO⁷.

⁶ En la Resolución de Oficinas Regionales Osinergrmin N° 2678-2023-OS/OR LORETO se señaló lo siguiente:

(...)

Al respecto, ELECTRO ORIENTE señala en sus descargos que ha procedido a corregir las deficiencias advertidas en la inspección e indica que presenta información de subsanación de aquellas deficiencias. Sobre el particular, de la revisión de los documentos obrantes en el enlace brindado por ELECTRO ORIENTE, se concluye que no constituyen medios probatorios suficientes que evidencien que ha subsanado todas las deficiencias existentes en el universo de unidades de alumbrado público que conforman su parque de instalaciones, tal como lo requiere la normativa expuesta en el párrafo anterior para Procedimientos de supervisión muestral como el que se trata en este proceso.

En consecuencia, ELECTRO ORIENTE no ha desvirtuado las imputaciones contenidas en el Informe de Instrucción N° 767-2023-OS/OR-LORETO, emitido por la Oficina Regional de Loreto, referida a los incumplimientos de ELECTRO ORIENTE indicado en el numeral 2.1.1.1 de este informe

Por lo expuesto, considerando que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergrmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergrmin constituye infracción sancionable, se concluye que ELECTRO ORIENTE ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.A del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD y el Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD."

⁷ De la revisión del link brindado por la recurrente, se encuentra el Informe Técnico GSD-0079-2022, entre otros, en el cual se observa que la recurrente refiere haber ejecutado el mantenimiento de los alimentadores TA-S01-RADIAL 2011, TA-S03-RADIAL 2013, TA-S04-RADIAL 2014, TA-S05-RADIAL 2015, TA-S07- RADIAL 2017, TA-S08-RADIAL 2018, adjuntando cuadros meramente enunciativos, los cuales no acreditan fehacientemente el levantamiento de todas las deficiencias existentes del universo.

Así, para el caso del primer alimentador TA-S01-RADIAL 2011, se señaló lo siguiente:

"ALIMENTADOR TA-S01 – RADIAL 2011

En el alimentador TA-S01 Cuenta con 1417 puntos de iluminación (31 subestaciones de distribución, de los cuales se ha ejecutado el mantenimiento de 99 deficiencias tipificada como DT1 (lámpara apagada, lámpara intermitente), 14 deficiencias tipificadas como DT2 (pastoral o equipo luminaria girado, mal orientado) y 05 deficiencias tipificadas como DT4 (interferencia de ramas de árbol con luminaria). Haciendo un total de 118 puntos el en cual representa un 8.33%." (sic)

RESOLUCIÓN N° 55-2024-OS/TASTEM-S1

Cabe mencionar que conforme establece el numeral 162.1 del artículo 162° del TUO de la LPAG, corresponde a los administrados adoptar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Por lo tanto, al haberse corroborado la transgresión de la tolerancia establecida en el numeral 6.5 del Procedimiento, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En atención a lo señalado en los párrafos precedentes, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD; y lo dispuesto en el literal e) del numeral 228.2 de artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A. contra la Resolución

Mantenimiento en Alimentador TA-S01							
Alimentador	Cantidad	DT1	DT2	DT3	DT4	DT5	Total
SED 201101E	61	9	0	0	0	0	9
SED 201102E	19	2	1	0	0	0	3
SED 201105E	74	2	1	0	1	0	4
SED 201106E	36	2	0	0	0	0	2
SED 201107E	48	8	1	0	0	0	9
SED 201108E	31	2	0	0	0	0	2
SED 201109E	26	3	0	0	0	0	3
SED 201110E	94	4	0	0	0	0	4
SED 201111E	29	2	0	0	0	0	2
SED 201112E	68	3	0	0	0	0	3
SED 201113E	27	1	0	0	0	0	1
SED 201115E	78	6	0	0	0	0	6
SED 201117E	71	5	0	0	0	0	5
SED 201120E	60	2	0	0	0	0	2
SED 201121E	21	1	0	0	0	0	1
SED 201122E	61	3	0	0	0	0	3
SED 201123E	74	3	0	0	0	0	3
SED 201124E	16	1	1	0	0	0	2
SED 201125E	84	5	1	0	0	0	6
SED 201126E	14	1	0	0	0	0	1
SED 201127E	69	8	1	0	0	0	9
SED 201130E	47	6	0	0	0	0	6
SED 201131E	17	2	0	0	0	0	2
SED 201132E	65	2	4	0	2	0	8
SED 201133E	32	2	0	0	0	0	2
SED 201135E	23	1	0	0	0	0	1
SED 201137E	62	5	1	0	1	0	7
SED 201140E	31	3	0	0	0	0	3
SED 201141E	24	1	0	0	1	0	2
SED 201142E	46	3	3	0	0	0	6
SED 201145E	9	1	0	0	0	0	1
TOTAL TA-S01	1417	99	14	0	5	0	118
PORCENTAJE TA-S01		6.99%	0.99%	0.00%	0.35%	0.00%	8.33%
TRABAJOS MANTENIMIENTO TA-S01 EN PORCENTAJE							8.33%

RESOLUCIÓN N° 55-2024-OS/TASTEM-S1

de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2678-2023-OS/OR LORETO del 1 de diciembre de 2023; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.

«image:osifirma»

PRESIDENTE